



A35-WP/62  
LE/4  
12/7/04

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

## ASAMBLEA — 35° PERÍODO DE SESIONES

### COMISIÓN JURÍDICA

#### Cuestión 37: Programa de trabajo de la Organización en la esfera jurídica

#### INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO IV DEL *CONVENIO SOBRE LA MARCACIÓN DE EXPLOSIVOS PLÁSTICOS PARA LOS FINES DE DETECCIÓN*

##### RESUMEN

En esta nota se presenta un proyecto de resolución con respecto a una interpretación del Artículo IV del *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección* para que lo adopte la Asamblea.

La decisión de la Asamblea figura en el párrafo 2.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1 El *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección* está compuesto por el texto principal y el Anexo técnico. El Artículo VI del Convenio, en su párrafo 4, establece que el Consejo podrá, por recomendación de la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos (CTIE), proponer a los Estados partes enmiendas al Anexo técnico. En junio de 2002, la CTIE recomendó una enmienda de la Parte 2 del Anexo técnico que consistía en aumentar del 0,1% al 1,0% por masa la concentración mínima del agente de detección 2,3-Dimetil-2,3-dinitrobutano (DMNB). Cuando el Consejo consideró esa recomendación en la sexta sesión de su 167° período de sesiones, el 15 de noviembre de 2002, se planteó si los Estados Partes en el Convenio tendrían la obligación de destruir o disponer de otro modo dentro de un plazo determinado aquellos explosivos marcados con el agente de detección pero con un nivel de concentración inferior al exigido en la enmienda, cuando la enmienda se adoptara y entrara en vigor con respecto a esos Estados Partes.

1.2 Para aclarar esa cuestión, el Consejo pidió a la CTIE que estudiara la posibilidad de incorporar una nueva disposición en el Convenio o en su Anexo técnico relativa al tratamiento de los explosivos plásticos fabricados y marcados conforme a los requisitos establecidos en el Anexo técnico en vigor que no cumplieran con el nivel de concentración de un agente de detección determinado una vez que entrara en vigor la enmienda relativa al nivel de concentración de dicho agente. La CTIE recomendó que se insertara como párrafo III del Anexo técnico el siguiente proyecto de enmienda:

“Los explosivos que, en el momento de la fabricación, se ajustaban a los requisitos de la Parte 2 del Anexo técnico pero que ya no satisfacen los requisitos de la Parte 2 debido a una enmienda subsiguiente del mencionado anexo, deberán ajustarse a las disposiciones del Artículo IV, párrafos 2) y 3), a partir de la entrada en vigor de esa enmienda”.

1.3 En la séptima sesión de su 170º período de sesiones, el 17 de noviembre de 2003, el Consejo consideró este proyecto de enmienda y decidió remitir esa cuestión al Comité Jurídico. La cuestión principal que debía considerar el Comité Jurídico era si tal enmienda era compatible con el concepto de un Anexo técnico en el marco del Convenio o si, jurídicamente, era más apropiado enmendar el Convenio propiamente dicho o resolver la cuestión mediante una interpretación del Artículo IV *mutatis mutandis*.

1.4 Cuando se debatió el asunto en el 32º período de sesiones del Comité Jurídico, ninguna delegación apoyó la enmienda del Convenio en sí para ese único propósito, dados los requisitos de una conferencia diplomática y de un proceso de ratificación. Además, la clara mayoría de las delegaciones consideró que el Anexo técnico no era el lugar apropiado para esa enmienda, ya que el mandato de la CTIE se limitaba estrictamente a cuestiones técnicas. Las delegaciones apoyaron el concepto de que el Artículo IV del Convenio se aplicara *mutatis mutandis*, sin enmendar el Convenio ni su Anexo técnico. No obstante, una delegación manifestó que prefería incluir ese proyecto de enmienda en el Anexo técnico para una mayor claridad. Varias delegaciones opinaron que una interpretación adoptada por la Asamblea de la OACI mediante una resolución aportaría la claridad necesaria. Sin embargo, se expresaron dudas en cuanto a que una interpretación de la Asamblea pudiera resolver la cuestión de la retroactividad con respecto a este asunto.

1.5 En conclusión, el **Comité recomendó que el Artículo IV del Convenio se aplicara *mutatis mutandis***, sin enmendar el Convenio ni su Anexo técnico. En la sexta sesión de su 172º período de sesiones, el 31 de mayo de 2004, el Consejo respaldó esa recomendación y decidió presentar ante el 35º período de sesiones de la Asamblea un proyecto de resolución de la Asamblea en el que se plasmara la interpretación del Artículo IV del Convenio mencionada, para su adopción. El texto del proyecto de resolución figura en el **Apéndice**.

## 2. **DECISIÓN DE LA ASAMBLEA**

2.1 Se invita a la Asamblea a que:

- a) tome nota de la presente, y
- b) apruebe el proyecto de Resolución de la Asamblea que figura en el **Apéndice**.

-----

## APÉNDICE

### RESOLUCIÓN ELABORADA POR LA COMISIÓN JURÍDICA Y CUYA ADOPCIÓN SE RECOMIENDA A LA ASAMBLEA

#### Resolución 37/1

#### **Aplicación del Artículo IV del *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección***

*Reconociendo* la importancia del *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección* en la prevención de actos ilícitos contra la aviación civil;

*Consciente* de la necesidad de enmendar el Anexo técnico al Convenio con el fin de actualizar la definición y descripción de los agentes de detección para aumentar la capacidad de detectar los explosivos plásticos;

*Teniendo en cuenta* la conveniencia de contar con un régimen uniforme para el sistema de detección de explosivos, especialmente luego de enmendar el Anexo técnico; y

*Tomando nota* de la recomendación del Comité Jurídico, aprobada por el Consejo, de que el Artículo IV del Convenio debería aplicarse *mutatis mutandis* con respecto a los explosivos no marcados de conformidad con el Anexo técnico enmendado;

*La Asamblea:*

*Insta* a los Estados Contratantes de la OACI que son partes en el Convenio a aplicar el Artículo IV del Convenio en sus relaciones mutuas de la manera siguiente:

Los explosivos que, en el momento de la fabricación, se ajustaban a los requisitos de la Parte 2 del Anexo técnico pero que ya no satisfacen los requisitos de la Parte 2 debido a una enmienda subsiguiente del mencionado Anexo, deberán ajustarse a las disposiciones del Artículo IV, párrafos 2) y 3), a partir de la entrada en vigor de la enmienda.

Por consiguiente, cuando entre en vigor una enmienda de la Parte 2 del Anexo técnico, cada Estado Parte que no haya manifestado expresamente su objeción a la enmienda adoptará las medidas necesarias para que:

- a) todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo precedente que haya en su territorio se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la enmienda, si tales explosivos no están en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales; y

- b) todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo precedente que no estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la enmienda.

— FIN —